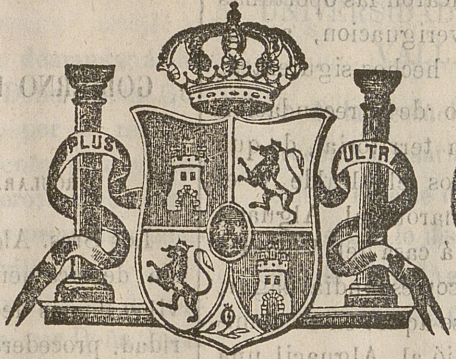


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios, oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 15 de Noviembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante, además de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitution en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Tegui-se, en cuya jurisdiccion estaban las expresadas fincas, acordó, á instancia de algunos vecinos, declarar de uso público una vereda de que existian vestigios antiguos, que salia de los albiges del Vicario en el caserío de

Tatuche, y atravesando el Volcan por la huerta llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Maneje y salia por la pared de la era de D. Antonio Bermúdez, á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García exponiendo que á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante, por su propia autoridad, desobediendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Tegui-se si arrogándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion del lo mandado por la Audiencia, se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Tegui-se, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de Octubre de 1865 ántes referido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, suspendió la aprobacion en 17 de Abril de 1866 y requirió de inhibicion al Juzgado de Arrecife en los autos de interdicto, fundándose

en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la 1.ª y de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruia el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorizacion, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866 y participándole que habia mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaracion en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando explicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se referia al interdicto, y no al juicio criminal; que era en el que se habia llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaria su orden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y autorizacion para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones por ser la providencia administrativa posterior al interdicto y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo habia hecho el de Tegui-se en la del despojado y otras del mismo género.

Que la misma sentencia hizo notar al Juez que adelantándose el Gober-

nador á insistir en su competencia y elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros habia hecho innecesario el envío del exhorto que previene el artículo 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 3.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y especialmente el número 1.º del 54, el 59, el 63, el 64 y el 73:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay tres cuestiones distintas: primera, la de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Tegui-se; segunda, la de competencia para conocer del asunto sobre que versa el interdicto; y tercera, la de competencia para conocer de la causa criminal instruida despues de terminado el interdicto.

2.º Que la primera está resuelta confirmando la negativa del Gobernador hasta tanto que se resuelva la competencia suscitada.

3.º Que la segunda se ha sustanciado ante el Juez de primera instancia, aunque sin atemperarse estrictamente á todos los artículos citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pero el Gobernador ha insistido en ella antes de conocer los fundamentos de la Autoridad judicial para sostenerla por su parte.

4.º Que la tercera no se ha promovido en debida forma y separadamente de la segunda, ni tampoco se ha sustanciado aparte en el Juzgado, como debió hacerse, por ser cuestion diferente en la forma, aunque en el fondo versara sobre el mismo negocio.

5.º Que respecto á la competencia sobre el interdicto, solo podria sostenerla la Administracion cuando se tratara de la conservacion de una servidumbre pública y de corregir una usurpacion reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales; y aun siendo así, no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia, en vista de los razonamientos de la Autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictamen, no insista en estimarse competente.

6.º Que la decision de la competencia sobre la causa criminal depende de la que recaiga sobre la promovedida con motivo del interdicto, y esta ni se ha suscitado con fundamento bastante, ni aunque así fuera se halla en estado de resolverse, por no haber insistido en ella legal y oportunamente el Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada la competencia relativa al interdicto, y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal; y que si el Gobernador desistiese de su competencia, deberá instruirse de nuevo el expediente de autorizacion para procesar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José Maria Barbudo y Don Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos; y del cual resulta:

Que D. Rafael Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querrelaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la casa Consistorial, como si fuera falsa; y haberle exigido además el recargo legal para el pago de la contribucion á pretexto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconviniéron á Valera despues, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion; en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la casa Consistorial.

Que en su virtud el Juez de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los expresados funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiéndose que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la previa autorizacion.

Que revocado por la Audiencia del territorio, se le mandó solicitarse aquel requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen;

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulacion, sin que se haya probado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas;

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que ni el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieran intencion de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.885.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los autores del robo efectuado en la Ermita del Santísimo Cristo de Villanueva del Campo, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser habidos como igualmente las alhajas robadas que á continuacion se espresan.

Valladolid 20 Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Una lámpara de plata con su cúpula y cadenas de peso de diez y seis libras, otra id. sin cúpula ni cadenas con peso de seis libras y nueve onzas con una incripcion del siglo diez y siete que espresa haberse donado por un tal Castrillo y otra lámpara tambien de plata, su peso tres libras y cuatro onzas sin cúpula ni cadenas con una incripcion del siglo diez y seis que espresa haberse donado por un tal Gomez; y colgado una de estas dos lámparas pende una borla grande de seda azul, y una corona d. Virgen con sobrecorona todo de plata y como de peso de libra y media.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.878.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos seguidos por Florencio Albillo Yerro, vecino de Villamartin, como marido de Juana Melero, su procurador Don Martin Mongero, con Doña Justa Gomez, que lo es de Palencia, como tutora y curadora de sus hijos Doña Leocadia, Don Rufino y Doña Mercedes Obegero, el suyo Don Santiago Hurtado, y con Don Sinfiriano Aguado, vecino de Autilla del Pino, como marido de Micaela Abril, y por su no comparecencia en esta Superioridad, con los Extradados del Tribunal, sobre nulidad de las operaciones de testamentaria formadas por muerte del Presbítero Don Antonio Martin Obegero, agravios al inventario y cuenta presentada por la Doña Justa Gomez: cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Justa de la Sentencia en ellos dada

por el Juez de primera instancia de Palencia en veinticinco de Enero último, y en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. Don José Maria Alix.

Vistos:

Resultando: que Don Antonio Martin otorgó testamento en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, bajo el que falleció en veintinueve de Agosto del mismo año; y en una de sus cláusulas nombró heredero fiduciario á Don Roman Obegero, para que dispusiera se cumpla todo lo piadoso y haga el inventario, liquidacion y pago de deudas, tasando los bienes que dejare y adjudicándolos, segun las instrucciones que tenga y con arreglo á la ley, distribuyéndolos por iguales partes entre los herederos que nombró; y que hasta que llegara el caso de la distribucion, se depositaran los bienes en la persona de Miguel Abril, quien ademas seria testamentario é interviniera en la tasacion, debiendo los herederos nombrados traer á colacion, lo que hubiesen recibido de los bienes patrimoniales:

Resultando: que Florencio Albillo, como marido de Juana Melero Martin, uno de los herederos instituidos, pidió que los encargados de cumplir la voluntad de Don Antonio Martin, presentaran el inventario y cuenta del caudal del difunto y cuantos documentos se refieran á la tasamentaria y á sus cargos, y que habiendo esto tenido lugar, dijo: que teniéndolo por no conforme con la operacion y actos ejecutados por Don Roman Obegero y Miguel Abril, se acordara primero: la formacion de nuevo inventario y tasacion de los bienes; segundo: que se llame á todos los herederos para que presenten relacion de lo que cada uno haya recibido de los bienes patrimoniales, á que se refiere el testador, procediéndose en seguida á la distribucion de lo que á cada uno corresponda; tercero: que se declaren nulas é ineficaces las ventas verificadas de los bienes del Don Antonio por Don Roman Obegero, y cuarto: que á los ya nombrados Abril y Obegero, se les condene al abono de todos los daños y perjuicios causados por su culpa á los herederos.

Resultando: que Doña Justa Gomez, por defuncion de su marido Don Roman Obegero y como curadora de sus menores hijos, contestó la demanda y pidió: se le absolviera de ella imponiendo perpetuo silencio con las costas al demandante, así como que se aprobara el inventario y cuenta que presentaba y se le hiciera pago de la cuarta parte líquida de la herencia que á su difunto esposo correspondia como heredero fiduciario:

Resultando: que por parte de Miguel Abril se pidió igual absolucion y que se impusiera perpetuo silencio á Florencio Alvillo así como las costas y gastos que se le han originado con su reclamacion.

Resultando: que la cuenta y relaciones de fincas que presenta la curadora Doña Justa Gomez, están autorizadas únicamente por el Letrado que la dirige en estos autos.

Resultando: que han fallecido el heredero fiduciario, Don Roman Obegero y el testamentario Miguel Abril. Considerando: que concretada la cuestión que se ventila á averiguar si son ó no válidos el inventario y cuenta traídos á los autos, es improcedente cuanto se ha alegado para rechazar ó admitir algunas de las partidas que comprende la cuenta, una vez que la demanda manifiesta su no conformidad con todas las operaciones del heredero fiduciario.

Considerando: que D. Roman Obegero, no ajustándose estrictamente á las prescripciones del testador, es visto que faltó en el desempeño de su cometido, pues no consta que depositara los bienes en poder de Miguel Abril como se le había prevenido, ni tampoco hizo inventario formal, ni tasación, de los bienes con intervención de Abril, ni por último cuidó de que los herederos instituidos llevaran á colación lo que tuvieran recibido de los bienes patrimoniales, para imputárselos en parte de su legítima.

Considerando: que la validez ó nulidad de las ventas de fincas llevadas á cabo por Don Roman Obegero no puede ser declarada en este juicio, porque sus respectivos compradores no han sido oídos ni citados sobre el particular.

Considerando: que los daños y perjuicios que se piden por Florencio Alvillo, no son de estimarse de ninguna manera, una vez que ni se ha probado hayan existido, ni tampoco se hace indicación alguna detallada sobre el particular.

Considerando: que la cuarta parte líquida de la herencia que se reclama por Doña Justa Gomez es á todas luces improcedente, porque no habiendo cumplido su difunto esposo la voluntad del testador en los términos que ordenó, no pudo adquirir el derecho que le supone.

Considerando: que habiendo muerto el heredero fiduciario Don Roman Obegero y el testamentario Miguel Abril, sin que la voluntad del testador se cumpliera en los términos que dejó dispuesto, se hace necesario que por la autoridad judicial se provea á la testamentaria de persona que con arreglo á las leyes y según su voluntad, lleve á puro y debido efecto cuanto en el testamento se comprende.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada, y en su consecuencia mandamos que por dicho Juez de Palencia se nombre testamentario que cumpla la voluntad del finado Don Antonio Martin, el cual procederá á formalizar inventario con intervención de todos los herederos y citación de los que hayan comprado fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la testamentaria, obrando en todo con estricta

sugección á lo prevenido en su última disposición por el referido Don Antonio Martin.

Absolvemos de la demanda á las representaciones de Doña Justa Gomez y Miguel Abril, por lo relativo á la nulidad de las ventas que verificó Don Roman Obegero, así como por lo que hace á daños y perjuicios pedidos por Florencio Alvillo. Absolvemos igualmente de la reconvencción propuesta por Doña Justa Gomez, todo sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra Real sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal por la rebeldía del D. Sinforiano Aguado y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— J. Gualberto Lopez de Cerain.— Francisco Armesto.— Francisco Larraz.— José Maria Alix.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesión pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid, hoy diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara certifico.— Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de la Sala señalada con el número ciento.

Valladolid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Valentin Palencia.

Núm. 4.887.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la cantidad de mil cuarenta escudos, á deducir cargas, se halla retasada una casa-meson, sita en el casco del pueblo de Puente-duero y su calle Real, señalada con el número setenta y uno, que contiene una superficie de cinco mil quinientos treinta y ocho pies cuadrados.

Corresponde dicho prédio urbano á Valentin Dieguez Martin, vecino del expresado pueblo; y se vende por resultado de la causa criminal seguida en este Juzgado contra el mismo y otros, como perturbadores del orden público. Su remate tendrá lugar el dia nueve del inmediato mes de Diciembre á hora de las once de la mañana en una de las Salas consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Juan del Pueyo.— Por mandado de S. S.^a, Timoteo Gamazo.

Con sugerencia á las condiciones que resultan de las tablas y estadísticas que resultan de expedientes, se subsistan por segunda vez en el dia cuatro de Diciembre próximo, entre 11 y 12 de su mañana en la Casa

Núm. 4.880.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto del 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por oposicion.

Una de las elementales de niñas de nueva creación de la villa de Laguardia, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Oyardo, con 40 fanegas de trigo y casa, pagados del reparto vecinal.

La id. de Arriola, con 27 id. idem idem, pagados de id.

La id. de Tovera, con 20 id. idem idem, pagados de id.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Arroyo de Valdivielso, con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Las id. de Hinojar del Rey, Céspedes y Ros, con 165 id. id., pagados de id.

Las id. de Villavilla Sobresierra, Ahedo de las Puebas, Terradillos de Sedano, Escalada, Ibrillos, San Felices, Villante, Villaescusa de Roa y Cubillos de Rojo, con 130 escudos idem id., pagados de id.

La id. de Villaescusa, la Sombría, con 115 escudos id. id., pagados de idem.

La id. de Quintanilla de las Viñas, con 110 escudos id. id., pagados de idem.

Las id. de Valbonilla, Colina, Las-tras de las Heras, Arrieta, Sargentos de la Lora, Santa Coloma, Armentia, Zurbitu, Villaves, Nuez de Arriba, Aguillo y Gredilla de Sedano, con 100 escudos id. id., pagados de idem.

Las id. de Briongos, Galbarros, Santa Olalla de Valdivielso, Melgosa de Burgos, Villanueva Tovera, Cuvilla (Tovalina), Villasidro, Ranera (Tovalina), Renuncio, Cobanera, Penches, Bañuelos del Rudron, Cardenuela Riopico, Quintanajar, Mambillas de Lara, Solas de Bureba, Terrazon, Avellanosa de Rioja, Pedrosa de Muñó, Bustillo del Páramo, Ormazuela, Villalbal, Barrios de Villadiego, Rez nondo, Arconada, Quintanilla Pedro Abarca, Porquera del Buitron, Tolbaños de Abajo, Movilla, Barrio de Borcos, de las Hornazas,

Arroyo de San Zedornin, Robredo Temiño, Mozoncillo de Juarros, Tañabueyes, Paulas del Agua, Iglesia Rubia, Eterna, Valdelateja y Quintanilla bon, con 95 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Montañana, Silanes, San Andrés de Montearados, Moradillo del Castillo y Nocedo, con 90 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Cubillo del César, con 85 escudos, idem id., pagados de id.

Prada, Rabanos, Villamudria y Mambliga, con 80 escudos, id. id., pagados de id.

Turrientes, con 70 escudos, id. id., pagados de id.

San Zedornin, con 65 escudos, id. idem, pagados de id.

Cortiguera, Cadiñanos, Tornadijos, Quintanaurria, Villanueva de los Montes, Portilla, Relloso, Barcena de Bureba, Aldea del Portillo, Muergas, Ontezuelos, Villamorico, y Ezquerria, con 60 escudos, id. id., pagados de idem.

Viergol, Bierva de Juarros, Ayo-luengo, Lorilla, Orraulia y Concejero, con 50 escudos, id. id., pagados de id.

Villalta, Herrera de Valdivielso y Granja de Guma, con 40 escudos, id. idem, pagados de id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Lantadilla, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las incompletas de Villameriel, con 200 escudos, id. id., pagados de id.

Villanueva del Rebollar, con 125 escudos, id. id., pagados de id.

Santa Olaja y Barrios de la Vega, con 100 escudos, id. id., pagados de idem.

Colmenares, 75 escudos, id. id., pagados de id.

La de Párvulos de Becerril de Campos, con 220 escudos, id. id., pagados de idem.

De niñas.

La elemental completa de Villarmiel, con 293 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de Husillos, con 166 escudos 700 milésimas id. id., pagados de id.

La id. de Pedraza, con 166 escudos 700 milésimas, id. id., pagados de id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por oposicion.

De niños.

La elemental completa de Herrera de Camargo, con 330 escudos anuales,

casas y retribuciones, pagados de id.
La id. de Polanco, con 300 escudos,
id. id., pagados de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por oposicion.

De niñas.

Una de las de la Nava del Rey, con 293 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.
La de Portillo, con 220 escudos, casa y 90 por retribuciones, pagados de id.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de Duero, con 250 escudos, casa y 40 por retribuciones, pagados de idem.

De niñas.

La elemental completa de Trigueros, con 166 escudos 700 milésimas, casa y 50 por retribuciones, pagados de idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La incompleta de niños del Barrio de la Cuadra en el Concejo de Güeñes, con 200 escudos anuales, pagados de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 11 de Noviembre de 1867.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de la Orden.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.894.

Administracion de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 13 del

actual manifiesta á esta Administracion, de que por circunstancias muy dignas de tenerse en cuenta, ha dispuesto empecen á usarse desde 1.º de Diciembre próximo, los sellos para documentos de giro que debian de ponerse á la venta en 1.º de Enero del año de 1868.

Por lo tanto, y debiendo retirarse de la circulacion desde esta fecha los actuales sellos de giro, ha acordado las medidas siguientes:

1.ª Para el día primero del próximo Diciembre, estarán convenientemente surtidos los estancos de esta provincia de los nuevos sellos de giro.

2.ª Durante los ocho primeros días de Diciembre se admitirán al cange, excepto en los festivos, los sellos de giro que tengan en su poder los expendedores y particulares por otros de igual clase y precio, pero en la inteligencia de que han de presentarse con las mismas formalidades que se hacen en el cange del papel sellado y sellos de correos.

Y 3.ª Quedan designados para el cange en esta capital los estancos de la Plaza y Plazuela Vieja.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 20 de Noviembre de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 4.884.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia, número 392, del 5 de Octubre último, para las obras de repacion que han de ejecutarse en el 2.º patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública, se anuncia nuevamente la subasta de la obra con arreglo al pliego de condiciones insertado en el *Boletín* antes dicho, cuyo remate se verificará en el local que ocupa esta Administracion, el día 3 de Diciembre próximo, y hora de las 12 de su mañana.

Valladolid 16 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.886.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio

á Doña Balbina Navarro y Estremera, hija de Don Ambrosio, Comandante de la Milicia Nacional de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponerse publicque en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.892.

Ayuntamiento constitucional de Iscar.

No habiendo habido licitadores para el fruto de paja de los pinares pertenecientes á la Comunidad que esta villa dá nombre, denominados Santibañez y Villanueva en el primer remate celebrado en el día siete del corriente, he acordado que tenga lugar el segundo desde los once de la mañana en adelante en estas casas Consistoriales, el Domingo 1.º de Diciembre próximo, bajo el tipo de 450 escudos el primero, y 520 el segundo, y condiciones facultativas y económicas que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Isca 18 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Felix Sanchez.

Núm. 4.891.

Ayuntamiento constitucional de Traspinedo.

No habiendo tenido lugar en el día 8 del corriente los remates de los aprovechamientos de los pastos de la dehesa pinar y monte Robleda, así como los de la corta del segundo cuartel del monte para carboneo, todo perteneciente á los propios de esta villa, esta Corporacion municipal señala el segundo remate para todos los expresados aprovechamientos, el día 24 del mismo mes, de 11 á 12 de su mañana; el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Traspinedo 18 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Felipe Peñas y Aguado.—Simon Peñas, Secretario.

Núm. 4.890.

Ayuntamiento constitucional de Llano de Olmedo.

Con sugesion á las condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente, se subastan por segunda vez en el día cuatro de Diciembre próximo, entre 11 y 12 de su mañana en la Casa

consistorial de Llano de Olmedo, bajo mi presidencia, una corta olivacion tasada en 140 escudos, y los pastos de invierno, del pinar de propios de este pueblo, tasados en la cantidad de 60 escudos.

Lo que se anuncia al público á efectos consiguientes.

Llano de Olmedo 16 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Florentino Rincon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 del actual, se estravió de la dehesa de Valverde, jurisdiccion y partido de Ballanás, provincia de Palencia, un caballo de cuatro años, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño oscuro, cabeza acarnerada, llevaba cabezón doble sin ronzal.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar aviso al Alcalde de dicho Ballanás.

En el día 24 del corriente Noviembre, desde las 11 de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excm. Sra. Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en el despacho del Notario Don Juan Lefort, calle de las Angustias núm. 3, principal, en Valladolid.

558 aranzadas de viñedo.

20 obradas de riberas y sotos.

25 y media idem de pinar.

2 casas.

2 bodegas.

Sitas en los términos de Herrera y Boecillo, á la margen izquierda del río Duero, á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas, y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria de dicho señor Lefort. 12—8.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMINABELLA.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vendá á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.